



Tribunal Fiscal

Nº 11004-8-2013

EXPEDIENTE N° : 8971-2013
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 3 de julio de 2013

VISTA la queja presentada por _____, contra la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, por actuaciones que vulneran el procedimiento legal establecido.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa refiere que el 28 de mayo de 2013 se presentó en las oficinas de la Administración, de acuerdo con lo solicitado mediante la Esquela de Requerimiento N° 213022751558, y cumplió con exhibir toda la documentación requerida.

Que indica que en el documento de cierre de la esquela de requerimiento de documentación para la verificación de obligaciones formales se ha consignado que no cumplió con exhibir los 5 comprobantes de pago compras por cada mes, correspondientes a las operaciones que sustentan los mayores importes de crédito fiscal declarado y los 5 comprobantes de pago ventas por cada mes, correspondientes a las operaciones que sustentan los mayores importes de débito fiscal declarado, lo que no se encuentra arreglado a la realidad, por lo que solicita que se ordene que se emita un documento de cierre en el que se señale que presentó toda la documentación requerida, para lo cual acompaña toda la documentación requerida y cuyos originales, según su dicho, obran en los archivos de la Administración.

Que sostiene que la actuación de la Administración deviene en indebida, vulnera sus derechos a un debido procedimiento y de defensa, así como transgrede los principios de debido procedimiento y legalidad, en consecuencia, la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario no resulta aplicable, lo que a su vez invalidaría el pretendido ingreso como recaudación del saldo de detacción de su cuenta en el Banco de la Nación, en tanto que ello resulta abusivo.

Que de conformidad con el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1113, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código, entre otros.

Que el artículo 62º del aludido código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, dispone que la facultad de fiscalización se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del anotado código, precisando que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que para tal efecto, el numeral 1 del mencionado artículo, modificado por el citado decreto legislativo, añade que la Administración cuenta con las facultades discrecionales de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo con las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad, y c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias. Sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles. Asimismo, precisa que también podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles.

S V EY e



Tribunal Fiscal

Nº 11004-8-2013

Que el numeral 11 del indicado artículo, modificado por el mismo decreto legislativo, prevé entre las facultades discrecionales de la Administración el investigar los hechos que configuran infracciones tributarias, asegurando los medios de prueba e identificando al infractor.

Que el numeral 5 del artículo 87º del referido código, modificado por el señalado decreto legislativo, preceptúa que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deben permitir el control por ésta, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas. Asimismo, que dicha obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal.

Que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04187-3-2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2004, con carácter de precedente de observancia obligatoria, se ha establecido que: *"El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan".*

Que conforme se precisa en la citada resolución, la adopción del indicado criterio se fundamenta, entre otras razones, en que si durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización o verificación, esto es, con anterioridad a la emisión de los valores respectivos, la Administración mediante su actuación afectaba indebidamente al deudor o infringía cualquier norma que incidiera en la relación jurídica tributaria, dicho deudor no contaría con ningún procedimiento o vía idónea distinta a la queja.

Que asimismo, mediante la Resolución Nº 05445-2-2006 este Tribunal ha precisado que al tener la queja la naturaleza de un remedio procesal que ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o por la contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes, procede no solamente contra requerimientos emitidos durante la fiscalización, sino contra todo acto emitido por la Administración en ejercicio de las facultades de fiscalización o verificación que el Código Tributario le otorga, pero únicamente en la medida que la Administración no haya notificado las resoluciones de determinación, multa u órdenes de pago que correspondieran.

Que en tal sentido, el criterio antes expuesto también resulta aplicable a las actuaciones de la Administración destinadas al control del cumplimiento de obligaciones formales, las que se efectúan en el marco de verificaciones, siendo que en caso de detectarse la comisión de infracciones, esto es, la inobservancia de tales obligaciones formales en razón a dicho control, se debe hacer constar ello en las respectivas resoluciones de multa o resoluciones de sanción.

Que mediante la Esquela de Requerimiento de Documentación para la Verificación de Obligaciones Formales Nº 213022751558 (fojas 57 a 59), la Administración, en virtud de sus facultades contempladas en los numerales 1 y 11 del artículo 62º del Código Tributario, requirió a la quejosa que presentara y/o exhibiera diversa documentación correspondiente a los meses de setiembre a diciembre de 2012, a efecto de verificar el correcto llevado de los Registros de Ventas y Compras, en cuanto a la legalización de los registros y a la oportuna anotación de los comprobantes de pago.

Que a través del Documento de Cierre de la Esquela de Requerimiento de Documentación para la Verificación de Obligaciones Formales (foja 56) la Administración dejó constancia de que la quejosa no cumplió con exhibir la totalidad de lo requerido.

88 . 64



Tribunal Fiscal

Nº 11004-8-2013

Que de la documentación que obra en el expediente no se aprecia que la Administración haya emitido valores relacionados con la esquela o el documento de cierre a los que se hacen referencia en los considerandos anteriores, siendo que en el Informe Nº 110-2013-SUNAT/2S3410 (fojas 62 a 64), remitido por la Administración con Oficio Nº 685-2013-SUNAT/2S2120 (foja 65), en respuesta al Proveído Nº 2393-8-2013 (foja 50), ésta señala que el caso todavía se encuentra abierto; en tal sentido, en aplicación del criterio recogido en la citada Resolución Nº 04187-3-2004, este Tribunal resulta competente para emitir pronunciamiento sobre las irregularidades que alega la quejosa al respecto.

Que de la revisión de la queja materia de análisis en la presente resolución se advierte que la quejosa cuestiona que la Administración haya señalado en el Documento de Cierre de la Esquela de Requerimiento de Documentación para la Verificación de Obligaciones Formales que no exhibió la totalidad de la documentación requerida, lo que habría generado la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario; es decir, cuestiona aspectos de fondo relacionados con la comisión de dicha infracción.

Que sobre el particular, corresponde señalar que en las Resoluciones Nº 09253-1-2007 y 06112-3-2013, entre otras, este Tribunal ha establecido que los requerimientos constituyen actos iniciales o instrumentales mediante los que la Administración solicita la presentación de diversa documentación e información sobre la cual realizará una verificación, mientras que en sus resultados se deja constancia de la documentación recibida y, de ser el caso, del examen efectuado sobre ella, y son los que sustentan en rigor, los reparos que constarán en las resoluciones de determinación o de multa, contra las que la quejosa tendrá expedido su derecho de interponer el recurso impugnativo respectivo, en el que no sólo se revisarán los fundamentos en los que se sustenta la determinación, constituidos por la calificación a la que ésta se refiere, sino cualquier reparo o sanción derivada de ella, de modo que se encuentra debidamente protegido su derecho de defensa.

Que conforme con lo expuesto, la queja no es la vía para cuestionar las observaciones que, sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, formulan los funcionarios de la Administración en un procedimiento de fiscalización y/o verificación y que constan en los requerimientos o en sus resultados, al no ser un tema de carácter procedimental¹.

Que en tal sentido, procede declarar improcedente la queja presentada, siendo el caso precisar que tampoco corresponde a esta instancia evaluar la documentación adjuntada a su escrito de queja con la que demostraría que cumplió con lo solicitado por la Administración, sin perjuicio de mencionar que en el supuesto que se emitiera una resolución de multa por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario², la quejosa podrá, de considerarlo conveniente, cuestionarla a través del recurso de reclamación regulado por dicho código, siendo que en tal oportunidad deberá presentar la documentación que acredite que exhibió la documentación requerida por la Administración en la oportunidad en la que ésta se la solicitó.

Que finalmente, con relación a lo alegado por la quejosa en cuanto al potencial ingreso como recaudación de los fondos de su cuenta de detacciones, cabe anotar que de autos se tiene que la quejosa no ha acreditado que la Administración haya dispuesto el referido ingreso como recaudación, además, según el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nº 13183-3-2008 y 18569-8-2011, entre otras, al tramitarse la solicitud de liberación de fondos de detacciones y el ingreso como recaudación de tales fondos de acuerdo con las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde que su cuestionamiento siga con el mismo trámite, por lo que no procede que dicho aspecto sea evaluado en la vía de queja, ni en los procedimientos regulados por el Código Tributario, lo cual deberá tener presente la quejosa si se ve afectada con un acto administrativo emitido por la Administración con relación al ingreso como recaudación de los fondos de su cuenta de detacciones.

Con las vocales Izaguirre Llampasi, Winstanley Patio, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Falconí Sinche.

¹ En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en las Resoluciones Nº 16864-1-2012 y 06112-3-2013.

² La Administración solo puede imponer una sanción a la quejosa a través de un acto administrativo formal debidamente emitido y notificado.

S. V. G. L.



Tribunal Fiscal

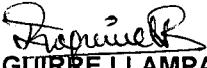
Nº 11004-8-2013

RESUELVE:

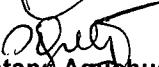
Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada.

Regístrate, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


FALCONÍ SINCHE
VOCAL


IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL


WINSTANLEY PATIÑO
VOCAL


Quintana Aquenua
Secretaria Relatora
FS/SQ/LS/schl